



SALA PENAL

Radicado: 05-212-60-00201-2018-08514
Procesada: Mónica María Guzmán Quiceno
Delito: Lesiones personales dolosas
Asunto: Apelación de sentencia absolutoria
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 159

Medellín, veintiuno ⁽²¹⁾ de noviembre de dos mil veinticuatro ⁽²⁰²⁴⁾

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Fiscalía en contra de la sentencia del Juzgado 2° Penal Municipal de Bello que, el 24 de enero de 2024, absolvió a Mónica María Guzmán Quiceno del delito de lesiones personales dolosas.

1. LOS HECHOS

Fueron narrados en el escrito de acusación en los siguientes términos:

“El pasado 26 de diciembre de 2018 siendo las 16:30 horas, en el barrio Simón Bolívar del municipio de Copacabana, al frente del establecimiento de Comercio Justo y Bueno, la señora MÓNICA MARÍA GUZMAN QUICENO causó lesiones personales que afectaron la integridad de la señora BERTHA GLADYS QUICENO VANEGAS, quien es su prima, a quien según el Instituto Nacional de Medicina Legal se le dictaminó una incapacidad de 15 días y secuelas médico legales consistentes en una incapacidad de 15 días, y con secuelas de carácter físico, una deformidad física de

carácter permanente que afecta el rostro y una perturbación psíquica de carácter permanente.” (Subrayas del Tribunal)

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Dado que el asunto siguió el trámite del procedimiento abreviado se hizo el traslado del escrito de acusación el 17 de agosto de 2021 en el que se le atribuyó a Mónica María Guzmán Quiceno la comisión del delito de lesiones personales dolosas (artículos 111, 112, 113 inciso 2°, 115 inciso 2° y 117 del Código Penal), sin que se allanara a los cargos formulados.

El 25 de abril de 2022 se realizó la audiencia concentrada ante el Juzgado 2° Penal Municipal de Bello, en la cual la Fiscalía corrigió la imputación jurídica para omitir la atribución de lesiones con perturbación psíquica ante los resultados de un nuevo dictamen realizado el 17 de agosto de 2021 en el que se determinó una incapacidad de 15 días con deformidad física de carácter permanente que afecta el rostro, por lo que presentó acusación por el delito de lesiones personales de conformidad con lo establecido en los artículos 111, 112 numeral 1° y 113 inciso final.

En ese sentido, también se adicionó el escrito de acusación en cuanto a la relación probatoria para incluir el dictamen en mención y el testimonio del perito que lo realizó. En dicha audiencia, además del descubrimiento probatorio y el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, se estipuló la plena identidad de la acusada y que el perito Jorge Fernando Acevedo Ríos corrigió el informe técnico de lesiones no fatales determinando el 17 de agosto de 2021 una incapacidad

definitiva de 15 días, y secuelas médico legales de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, ocasionada por mecanismo contundente cortante.

El juicio oral tuvo lugar en sesiones del 13 de diciembre de 2022, 26 de abril y 26 de julio de 2023, última fecha en la que se expusieron los alegatos de conclusión. El sentido del fallo, que fue de carácter absolutorio, fue anunciado el 19 de enero de 2024, y el traslado de la sentencia se hizo el 24 de enero de 2024, contra la cual la Fiscalía interpuso el recurso de apelación que sustentó dentro del término legal.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primer grado absolvió a Mónica María Guzmán Quiceno del delito de lesiones personales dolosas atribuido al considerar que, a pesar de la ocurrencia de la lesión originada con ocasión de la reyerta protagonizada entre ella y Bertha Gladis Quiceno Vanegas, su intencionalidad de causar daño en el rostro de su prima quedó en la esfera de la incertidumbre por cuanto el poder suasorio de la prueba practicada no alcanza a establecer el grado de certeza exigido para determinar si la lesión en el rostro a la víctima fue producida con un arma cortopunzante como la aseveran esta última y su hija Valeria, o si fue producto de la caída de ambas contrincantes y del forcejeo, luego de que se fueran a las manos, como lo adujeron las testigos de descargo. Lo anterior porque si existiera claridad en que la lesión fue producida con arma cortopunzante, ello encaminaría a emitir una sentencia condenatoria al deducirse la intención y voluntad de la acusada en causar el daño.

En su sentir, los testigos llevados por la defensa tienen mayor congruencia y posibilidad de acierto al ser compaginados con el mismo testimonio de la víctima, como cuando afirmó que durante su encuentro con la acusada, esta la lanzó y ella se dio contra el muro que tenía una punta sobresaliente porque sintió el golpe en la frente y cayó al piso, con lo cual deduce el juez que la lesión se originó por la caída y no con una navaja como lo dicen la afectada y su hija.

Advirtió que el dictamen del médico legista no apoya la versión de estas últimas, pues no dice que la lesión se haya producido con arma corto punzante, sino que se produjo por elemento contundente cortante que puede ser cualquier superficie rígida como un muro o una punta sobresaliente, entre otros; además de que la supuesta arma blanca que habría sido ocultada por una tercera persona, según esas testigos, no fue hallada en el escenario de los hechos.

Indicó que tampoco se estableció con claridad cómo se inició la gresca, encontrando que la versión de la víctima y su hija es acomodada y sin mucha lógica, pues manifestaron que las combatientes se encontraron de frente, y que ninguna de las dos cedió el paso a la otra, por lo que chocaron con sus hombros y allí se inició la pelea; lo cual es desmentido por la acusada y su hija quienes afirmaron que la discusión se originó por diferencias entre las hijas de las protagonistas, que se cruzaban ofensas e insultos vía internet y al encontrarse de frente revivieron sus diferencias para agredirse mutuamente de palabra y luego entrar en escena sus madres, en defensa de una y otra.

En cuanto al testimonio de la hermana de la víctima, estimó que sus dichos son de referencia en tanto solo duplicó la información que le había suministrado su pariente, por lo que la prueba testimonial se limitó a los dos testimonios presentados por la Fiscalía, refutados por las dos testigos traídas por la defensa, sin que exista una razón para darles mayor valor suasorio a los primeros.

Indicó que las fotografías para demostrar las lesiones padecidas por la víctima no tienen relevancia por cuanto su existencia no ofrece discusión, mientras que el video aportado tampoco ofrece claridad sobre lo sucedido por cuanto no contendría la totalidad de lo acaecido y solo muestra los momentos posteriores al inicio de la contienda, por lo que debió aportarse de manera completa y con eso brindar claridad.

En consecuencia, en aplicación de los principios de inocencia e *in dubio pro reo*, ante la falta de certeza para proferir condena, el juez de primer grado decidió absolver a Mónica María Guzmán Quiceno del delito de lesiones personales dolosas por el que fue acusada.

4. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La delegada de la Fiscalía, inconforme con la absolución, solicita que esta sea revocada y que, en su lugar, se profiera sentencia condenatoria en contra de la acusada al considerar que el juez de primer grado desestimó los testimonios de cargo desconociendo aspectos importantes de estos, los cuales debieron valorarse en conjunto con la prueba practicada y no

desecharlos de plano, máxime cuando existe una evidencia demostrativa, consistente en un video que resulta de utilidad al quedar evidenciada la violencia ejercida por la acusada en contra de la víctima.

Estima que debe admitirse lo atestiguado por la señora Bertha Gladys Quiceno Vanegas en cuanto dio cuenta de que desde vieja data la señora Mónica Guzmán la maltrataba en cualquier lugar del municipio de Copacabana donde la veía, sin saber la razón y sin conocerla, pese a ser su consanguínea; así como lo referente al encuentro, frente a frente, que tuvo con su agresora quien la violentó físicamente tirándola al piso, la lesionó con un empujón contra un muro y finalmente le ocasionó la herida en su rostro; última circunstancia que fue corroborada por la hija de la víctima, Valeria Quiceno, al indicar que vio cuando Mónica lesionó a su madre con algo brillante, y que asociaron a un arma blanca, detallando que este objeto había sido escondido en una caneca de basura por una tercera persona que acompañaba a la acusada y a la hija de esta.

Se queja por cuanto también se desconoció el testimonio de la señora Adriana Quiceno, quien si bien no sabía nada acerca de lo sucedido, advirtió de la presencia del esposo de la acusada en el hospital y de las conversaciones entre esta y la testigo cuando le hizo reclamos por las lesiones ocasionadas a su hermana, respondiéndole la señora Mónica que lo volvería a hacer, lo cual se compagina con lo dicho por la víctima al afirmar que la procesada se expresaba de ella en malos términos, la insultaba y se mostraba agresiva sin motivo conocido por la denunciante, el que al aparecer se derivaba de

unas conversaciones sostenidas por Bertha con el esposo de Mónica cuando este estuvo recluido en la cárcel junto con un hermano de la afectada.

Arguye que el video aportado a la actuación describe la manera violenta en que la acusada, su hija y una tercera persona que las acompañaba, arremetían contra la víctima y su hija, observándose cómo la afectada fue tirada al piso, impidiendo que fuera auxiliada y, según la víctima, habría sido golpeada con patadas por la acusada, y cuando logró pararse fue herida en su rostro, produciéndose una lesión que le generó una incapacidad y una secuela de carácter permanente de deformidad física que afecta el rostro.

No comparte que se le haya dado plena credibilidad a la versión de los testigos de descargo en cuanto a que faltarían los momentos iniciales en que habría una discusión entre las hijas de las involucradas, lo que no tendría lógica por cuanto en el video no se observa que el problema empezara por esta razón; en cambio sí consta que Melisa Jiménez Guzmán, de forma violenta quería a toda costa golpear a la hija de Bertha Gladys, desdibujando una supuesta defensa o auxilio a su madre, con mayor razón cuando Melisa Jiménez en su testimonio reconoció que fuera del supuesto intercambio de palabras, no hubo nada más, ni agresión, por parte de la hija de Bertha, ni se trajo a juicio evidencia que corroborara la agresión anterior de la víctima a la acusada que, de haber sido así, ambas deberían responder por los daños de cada una.

5. LAS CONSIDERACIONES

Le correspondería a la Sala ejercer la competencia que le señala el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 para determinar si en vez de absolver procede condenar; sin embargo, oteada la acusación, a simple vista se percibe la indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes en lo que concierne al modo como se causaron las lesiones personales que se atribuyen, lo que en el caso reviste trascendencia dado que la discusión planteada está referida al modo como se ejecutó el hecho, esto es, si la lesión se produjo con un arma o con el impacto sobre una superficie contundente y cortante, producto de la caída de las protagonistas de esta historia.

La Sala deliberadamente transcribió en los hechos la acusación y subrayó la expresión: causó lesiones personales, pues es la única descripción que se hace de la ejecución del suceso, del que solo se precisa cuándo y dónde se realizó, así como sus resultados, pero no el modo como se hizo, pese a que el correlato fáctico de la causación de las lesiones hace parte de los hechos jurídicamente relevantes, en tanto este aspecto podría incidir en la determinación del nexo causal de imputación y del aspecto subjetivo de la conducta o culpabilidad. Como tal, hace parte del núcleo fáctico esencial del suceso porque permite caracterizarlo en su particularidad; y así cuando se declara su existencia como hecho, se pueda verificar la inexcusable congruencia fáctica que debe existir entre acusación y sentencia.

La Fiscalía al parecer no es consciente de que los jueces penales, y con mayor razón en un sistema acusatorio, no nos ocupamos sin más de determinar a nuestro arbitrio la existencia de los hechos y las consecuencias jurídicas, sino de establecer de la contienda probatoria, que a modo de adversarios adelantan la acusación y la defensa, si prevalece la hipótesis de unos u otros, hasta el grado de producir un conocimiento suficiente para condenar o ante su deficiencia, absolver¹.

Al dejar la Fiscalía en la indeterminación el modo como se realizaron las lesiones personales lo que se hace es propiciar que los jueces acojan lo que ellos consideren una vez la prueba esté practicada, lo cual constituye una infracción al debido proceso, toda vez que la descripción de los hechos jurídicamente relevantes es un requisito esencial y sustancial, en tanto es presupuesto del derecho de defensa y del debido proceso como referente obligado de la acusación.

En estas circunstancias, de asistirle razón a la apelante, es decir, de que la valoración correcta de las pruebas impusiera la condena, con solvencia, habría que anular la actuación, causa por la cual de una vez se le puede anticipar que su pretensión de fondo no prospera.

¹ Al respecto, la Corte Constitucional al definir la exequibilidad del artículo 448 de la ley 906, hace suyas las palabras de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, citando lo dicho en la providencia del 28 de noviembre de 2007, Rd. 27.518, en la que se dijo: *“Esto equivale a decir que los jueces no pueden derivar consecuencias adversas para el imputado o acusado, según sea el caso, ni de los elementos que no se derivan expresamente de los hechos planteados por la Fiscalía ni de los aspectos jurídicos que no hayan sido señalados de manera detallada y específica por el acusador so pena de incurrir en grave irregularidad que deslegitima e ilegaliza su proceder; dicho en forma simple: el juez solamente puede declarar la responsabilidad del acusado atendiendo los limitados y precisos términos que de factum y de iure le formula la Fiscalía, con lo cual le queda vedado ir más allá de los temas sobre los cuales gira la acusación”*. (C-025 de 2010)

Dado que la procesada fue absuelta por las dudas probatorias que le asistieron al juez de primera instancia, tiene cabal aplicación el postulado jurisprudencial² de que en los eventos en que el motivo de nulidad afecte el derecho de defensa, de ser procedente, el mejor modo de subsanar el entuerto es absolver, porque si pese a tener afectada una garantía obtiene un resultado provechoso para su causa, sería absurdo que se le volviera a exponer en un proceso penal con resultados inciertos.

Ahora bien, el motivo de nulidad detectado por la Sala compromete no solo las garantías de la defensa sino, a la vez, la estructura procesal, por lo cual cabe preguntarse si también en estas circunstancias cabe darle aplicación al postulado de que se prefiere la absolución a la nulidad de la actuación procesal.

Si consideramos el motivo de absolución que se soporta en la insuficiencia de la prueba de cargos para condenar, no se percibe una base objetiva que obligue a darle una solución distinta, con mayor razón si se percibe que la intervención oficiosa del Tribunal en el eventual enrutamiento adecuado de la acusación correcta constituiría un serio debilitamiento a la separación entre pretensión punitiva y adjudicación del

² “Si el derecho de defensa tiene como fin brindar al sujeto pasivo de la acción penal herramientas jurídicas para oponerse a la pretensión punitiva estatal y buscar, de esa forma y por regla general, desvirtuar las pruebas de cargo y, por consiguiente, obtener la declaración judicial de su inocencia, ninguna razón tiene invalidar la actuación con el único objetivo de garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa cuando las pruebas recaudadas imponen el proferimiento de una absolución. En este caso, la mejor garantía de protección del derecho de defensa es la adopción en este momento de la decisión favorable a los intereses del acusado.” CSJ SP, 10 jun. 2008, rad. 28693. En el mismo sentido, CSJ SP, 17 jun. 2009, rad. 27816; CSJ AP, 31 ago. 2011, rad. 34848; CSJ SP-2940, 9 mar. 2016, rad. 41760.

derecho, a la vez que en algún grado comprometería la integralidad de un juicio justo, puesto que se sometería a la procesada al riesgo de ser condenada en un debate cuyas posibilidades probatorias en su favor ya fueron adelantadas.

Si bien la doctrina restringe el alcance del *non bis in ídem* a no padecer dos investigaciones o condenas, o a la no exposición del riesgo de ser condenado dos veces por lo mismo en procesos válidos, cabe registrar que la apertura de dar vigor a lo sustancial sobre lo formal en estos casos empieza a presionar la expansión de la garantía para que también cobije a procesos nulos en los que el justiciable haya obtenido absolución, la que racionalmente no deba ser revisada por su justicia o por las consecuencias indeseables en la integridad del juicio justo.

El Tribunal procederá, entonces, a establecer si la absolución en primera instancia puede estimarse fundada o acertada para reconocerla, en vez del motivo de nulidad señalado.

Si se revisa la sustentación de la apelación con la que se pretende desvirtuar las reflexiones del juzgador de primer grado, se encuentra que la prueba que intenta reivindicar en apoyo de su pretensión de condena se reduce a tres testimonios, a saber: de la víctima, su hija Valeria Quiceno y la señora Adriana Quiceno, pese a que la última no sabe acerca de los hechos, pero sí sobre su deseo de lesionar a la afectada; además de la prueba documental consistente en el video de los hechos.

En cuanto al modo como ocurrió el lesionamiento de la víctima, como se había advertido, en la acusación solo se le atribuye al justiciable que: “causó lesiones personales”. En la teoría del caso también se desentendió la Fiscalía de fijar postura sobre la hipótesis fáctica de la causación de las lesiones; sin embargo, atinó a decir que ello lo dirían las testigos de cargos y estas sostienen que el lesionamiento se hizo con un arma cortopunzante, hipótesis en la que ahora insiste la apelante, y frente a la cual se evaluará la procedencia de la absolución.

Ciertamente si el motivo de duda del juez se radica en momentos anteriores a los que registra el video, en el que no se muestra la causación de la lesión, su utilidad solo queda reducida a que existió una confrontación en la que se evidencian ánimos de agresión, pero no dilucida el punto específico que ha sido fuente de duda para el juzgador.

Igualmente, el testimonio de la hija de la víctima Valeria Díaz Quiceno carece de utilidad en el punto en cuestión puesto que, aunque inicialmente aseveró que su mamá y la procesada, doña Mónica, chocaron los hombros, infiere que “pues como que, o sea, eso fue que doña Mónica tiró a mi mamá al piso porque mi mamá quedó en la parte de abajo y doña Mónica quedó encima de ella; yo miré y vi mucha sangre, vi demasiada sangre...”, a la vez que sostiene que después de esto la justiciable le pasó una navaja al muchacho que estaba con ella.

Y decimos que se trataba de una inferencia porque posteriormente en el contrainterrogatorio es llevada a precisar:

“O sea, yo venía al lado de la acera y mi mamá venía al lado, pues ya, se pegaron como con los hombros y cayeron al suelo, entonces en realidad no sé quién le dio a quién o por qué sucedió eso, se dieron como con los hombros y ahí mismo cayeron al suelo. Y Mónica, no sé en realidad cómo fue, eso, yo siento que fue más fácil como que ninguna de las dos se quiso dar permiso. Ninguna de las dos se quiso quitar y por eso fue el choque en los hombros.”

Preguntada sobre si su señora madre lesionó a la procesada responde: “Eso fue en el momento, o sea en el momento que ellas se chocaron. Pues eso fue como la única agresión, como de parte y parte, porque ella, mi mamá en el momento que estaba en el piso, pues no pudo hacer nada, o sea, no, cómo iba agredir a Mónica si estaba en el piso y estaba herida.”

Igualmente, la testigo supone o infiere que se utilizó un arma sin que pueda dar cuenta de ella, así cuando se le preguntó: “¿Supiste o sabrías decirnos si esa lesión fue causada a raíz, digamos, de la caída? ¿O fue causada con el arma blanca?” Respondió: “Pero en los exámenes de Medicina Legal sale que la lesión, la herida fue con un arma contra pulsante (sic), entonces, bueno, que lo más lógico es que fue con la navaja que yo vi que ella le entregó a él”. Esto también lo corrobora que no pueda dar cuenta de la descripción del arma: “yo en realidad no sé, porque yo vi la punta de la navaja. Yo vi como algo pequeño. Y se la pasó a él, es más, eso brillaba, yo vi la punta”.

Con este cuadro probatorio, tendría que ser el testimonio de la víctima el que sacara adelante su caso; sin embargo, este no ofrece mayor claridad sobre cómo fue lesionada la afectada, quien describe así el suceso: “Entonces nos encontramos al frente del supermercado, nos encontramos de frente; ni ella cedió el paso ni yo tampoco, entonces nos lanzamos casi que juntas hacia el lado derecho, como yo venía más pegada a la acera y ella venía más hacia la calle, pues se supone que ella era la que me iba a lanzar a mí a una acera que hay como una bahía ahí al frente del Copa, cuando ella me lanzó, yo me di contra el muro, ese muro tenía una punta sobresaliente porque yo sentí el golpe en la frente y me fui hacia el piso. ¿Entonces usted va y ella la empuja; con qué fuerza la empuja? Con el hombro, lo que pasa es que como ella es más alta que yo, como ella es súper alta y es más fornida diría yo, entonces la fuerza del cuerpo, pues me lanzó a mí hacia ese lado, cierto, hacia el lado derecho, contra el muro”.

A pesar de ser la víctima directa no se percibe que la lesionada tenga claro el modo como se ejecutó el hecho, lo que también se desprende de las deducciones que hacen como fuente de su conocimiento, pues da cuenta de las discusiones que tuvieron: “me decía que yo me había abierto la frente contra el muro y yo no, porque el doctor me suturó y me dijo que había sido un arma contra pulsante (sic)”.

Con esta prueba de cargo enfrentada a la versión que respalda la defensa sobre que la lesión se produjo en la caída de la afectada, al juez le surge la duda de si la lesión efectivamente se produjo por arma cortopunzante o por la caída

de ambas protagonistas, de lo cual hay incertidumbre sobre la intencionalidad con la que actuaba la acusada, suspicacia que tiene una base objetiva de prueba, fundada en que se dictaminó que las lesiones fueron causadas con elemento contundente cortante.

Al margen de la credibilidad de la prueba de la defensa, dada la admisión de la víctima de que frente al encuentro con su prima que la rivalizaba ninguna de ellas cedió el paso, y que el empujón se habría dado con el hombro, la duda del juez debe ser calificada de razonable, así el mismo la reconduzca a un problema de responsabilidad subjetiva, cuando también era del caso dudar de la relación causal y el nexo de imputación.

En estas circunstancias, no prospera la alegación de la apelante en el sentido de que se impone un fallo condenatorio, puesto que de la prueba con que fundamenta su alegato no despeja el punto señalado, así revele la agresividad y animosidad que existía entre acusada y lesionada, sin que la prueba de la testigo que no conoce el hecho pueda incidir de mayor modo en las resultas de este asunto, lo cual será causa suficiente para confirmar la absolución, dejando de lado el motivo de nulidad detectado, lo que no es óbice para llamar la atención a la Fiscalía para que, como parte oficial, cumpla con sus obligaciones de ley y se capacite para realizarlas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Confirmar integralmente la sentencia absolutoria objeto del recurso de apelación.

Esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación, el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

**Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado
Sala 013 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado
Sala 011 Penal**

Radicado: 05-212-60-00201-2018-08514
Procesada: Mónica María Guzmán Quiceno
Delito: Lesiones personales dolosas

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12
Código de verificación:

**5b48193732e3729c36c195a9e1821c0415f7f2d87decbe89
23bdfc77177e5137**

Documento generado en 21/11/2024 01:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>